000102/2026

Comodoro Rivadavia, veinte de agosto de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados " **<PER_1> y <PER_2> s/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. N° 102/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. Nro. 1006/2025).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de ésta instancia por haber interpuesto los Sres. <PER_3> . <PER_4> y <PER_5>, recurso

de apelación (ID 223902) contra la sentencia interlocutoria N° 34/2026, que declaró en cuanto ha lugar por derecho, le suceden por el fallecimiento de <PER_1> y <PER_2> , su hijo <PER_6> y sus nietos <PER_5> y padre "premuerto" <PER_4>PER_4> en representación de su , sin perjuicio de terceros

.

**II.** Expresan sus agravios por ID 2239302, por la que entienden errónea la declaración de premoriencia y es improcedente la aplicación del derecho de representación. Cuestionan que el derecho de representación opera exclusivamente cuando el heredero llamado por la ley fallece con anterioridad al causante. Afirman que en el caso, <PER_4> heredó efectivamente a sus padres, por lo que su vocación hereditaria se consolidó con el fallecimiento de cada uno de ellos, incorporándose su porción al propio patrimonio al producirse el deceso en el año 2023, y que dicha porción integra su acervo hereditario y debe transmitirse a sus herederos por el instituto de la transmisión hereditaria.

Se queja de que la sentencia altera la secuencia jurídica al declarar herederos a los nietos "en representación de su padre premuerto", cuando no existió premoriencia y que ello se advierte de un dato cronológico objetivo y acreditado en el expediente con las partidas.

Sostienen que la declaratoria de herederos cuestionada por el error sostenido no es una formalidad, sino que tiene efectos patrimoniales inmediatos y concretos, porque al



Documento anonimizado por AymurAI

declarar a los nietos por representación de <PER_4> se altera la cadena sucesoria, con la consecuencia directa de excluir indirectamente a su cónyuge supérstite, <PER_3> , de la porción que le corresponde de la sucesión de su esposo y que de mantenerse la calificación de premuerto la porción hereditaria nunca ingresa al patrimonio de <PER_4> , privándola del derecho que la ley le reconoce. El perjuicio es actual y concreto, pues afecta la determinación misma de la titularidad hereditaria y la composición del acervo, y habilita la revisión de la Alzada.

Solicitan se revoque parcialmente el decisorio y se adecúe la declaratoria al correcto encuadre jurídico.

**III. Análisis de los agravios. Solución.**

Corresponde adentrarse al análisis de la cuestión con la introducción de la resolución objeto de revisión.

La sentencia interlocutoria N° 34/2026 dispuso en sus dos primeros puntos:

"1°) Declarar en cuanto ha lugar y por derecho, que por el fallecimiento de <PER_1> , le suceden en carácter de herederos su hijo, <PER_6> y sus nietos <PER_5> y <PER_4> en representación de su padre premuerto <PER_4> , sin perjuicio de terceros, y de los derechos que la ley le acuerda a <PER_2> en su carácter de cónyuge supérstite.

2°) Declarar en cuanto ha lugar y por derecho, que por el fallecimiento de <PER_2> , le suceden en carácter de herederos su hijo, <PER_5> y padre premuerto <PER_6> <PER_4> <PER_4> y sus nietos en representación de su , sin perjuicio de terceros."

En orden a dilucidar la controversia, es dable recordar los principios troncales que gobiernan la transmisión de los derechos por causa de muerte en el derecho sucesorio, receptados tanto en el régimen velezano como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN). Conforme lo dispone el artículo 2277 del CCCN, la muerte real de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión instantánea de su herencia a las personas llamadas a sucederle por ley.

imizado por AymurAI

En resumen la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo, son indivisibles ("Cod. Civ. Y Com. De la Nación Comentado" T.X. Dir. Ricardo L. Lorenzetti Ed. R.Culzoni, pág. 392).

En el caso bajo análisis, el acaecimiento de los decesos en forma sucesiva marca el rumbo técnico exacto de la transmisión.

De las constancias electrónicas del caso el Sr. PER falleció el 10/5/2023 (T.II Acta 162 Año 2023 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas), esto es, con posterioridad temporal a sus progenitores:

<PER_1> (fallecida el día 13/6/2009 según T.I Acta 140 Año 2009) y <PER_2> (fallecido el 2/5/2020 según T. I. Acta 133 Año 2020). Por estricta aplicación del principio de la sucesión hereditaria y la investidura de pleno derecho consagrada en los artículos 2280 del CCCN, los derechos hereditarios correspondientes a las sucesiones de los abuelos se incorporaron de manera plena e irrenunciable al patrimonio del Sr. <PER_4> al momento mismo en que se produjeron los respectivos fallecimientos de aquellos, puesto que aquél les sobrevivió temporalmente.

Consecuencia de lo expuesto, es que no resulta procedente la invocación del instituto de la representación (artículo 2429 del CCCN). Porque la representación sucesoria opera estrictamente como una ficción legal destinada a suplir los efectos del prefallecimiento (premoriencia), la renuncia o la indignidad del ascendiente.

Uno de los presupuestos para que funcione el derecho de representación es la premoriencia, es decir que el representado haya muerto antes que aquel de cuya sucesión se trata (ob. cit. pág. 829). Al haber sobrevivido el Sr. <PER_4> a sus padres, no operó la premoriencia que habilita la vía representativa directa de los nietos ( <PER_5> y <PER_4> ) respecto de los abuelos (<PER_1> y <PER_2> ); muy por el contrario, medió una adquisición de derechos consolidada en cabeza de un heredero postmuerto.


Documento anonimizado por AymurAI

La jurisprudencia ha dicho en forma reiterada que, ante la ausencia de premoriencia, se deja sin efecto el carácter en representación indebidamente asignado a los nietos en la declaratoria de herederos. Si el padre muere antes que el abuelo, no deben ser declarados herederos de sus abuelos paternos, sino que participan como sucesores del heredero fallecido (el padre) ("Derecho de representación", <PER_7> , 12/08/2020, RC D 2855/2020 con cita a fallos C.Civ, Com y Laboral de Gualeguaychú; Juzgado: Primera Civil y Comercial P. R. L. y <PER>. s/ Sucesorio ab intestato; 25oct-2016 Cita: <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . C. Laboral y Minería de Neuquén Sala III, G., L. J. s/ Sucesión ab intestato, 24/02/2015, DFyP 2015 (agosto), 190).

Al haberse consolidado el carácter de heredero en vida del Sr. <PER_4> , los bienes y porciones hereditarias que le correspondían de sus propios progenitores pasaron a integrar indefectiblemente el acervo sucesorio de su propia y única masa hereditaria (la cual se transmite ahora a sus propios sucesores universales: su cónyuge supérstite <PER_3> y sus descendientes <PER_5> y <PER_4> , conforme a las reglas de concurrencia y partición patrimonial que rigen para el matrimonio y la filiación).

Cabe precisar que la sucesión conexa del Sr. PER tramita ante el mismo juzgado de origen por el Expte. N° 175/2025 y se caratula: " <PER_4> - Sucesión ab-intestato", y es tenida a la vista en forma digital, cuyas declaratorias de herederos por SI N° 120/25 y <ANONIMIZAR_2> fueron acompañadas como documental al escrito de inicio. Habiéndose promovido el presente proceso sucesorio por los herederos declarados en la sucesión del causante Sr. <PER_4> y por el Sr. <PER_6> .

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación (ID 2239302), revocar parcialmente la SI N° 34/26 y modificar los puntos 1 y 2) de la misma, rectificar el error incurrido en la instancia anterior, eliminando cualquier referencia a la "representación" de "un padre premuerto" respecto de los abuelos, debiéndose encuadrar la participación en la sucesión de los Sres. <PER_3> , <PER_4>

imizado por AymurAI

y <PER_5>, como sucesores universales del heredero fallecido Sr.

<PER_4> .

**IV.** Las costas de esta instancia, atento el modo de resolver la cuestión, se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A fin de regular los honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas establecidas en la ley arancelaria.

Por ello la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación (ID 2239302) y revocar parcialmente la SI N° 34/26.

**2)** Modificar y corregir los puntos 1 y 2) de la sentencia en mención, los que quedan redactados de la siguiente forma: "1°) Declarar en cuanto ha lugar y por derecho, que por el fallecimiento de <PER_1> , le suceden en carácter de herederos sus hijos, <PER_6> y <PER_4> , y respecto de éste último habiéndose producido su deceso participan de la sucesión sus herederos universales, su cónyuge supérstite <PER_3> e hijos <PER_4> y <PER_5> , sin perjuicio de terceros, y de los derechos que la ley le acuerda a <PER_2> en su carácter de cónyuge supérstite."… "2°) Declarar en cuanto ha lugar y por derecho, que por el fallecimiento de <PER_2> , le suceden en carácter de herederos sus hijos, <PER_6> y <PER_4> , y respecto de éste último habiéndose producido su deceso participan de la sucesión sus herederos universales, su cónyuge supérstite <PER_3> e hijos <PER_4> <PER_2> y <PER_5> , sin perjuicio de terceros."

**3)** Costas de esta instancia por su orden.

**4)** Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte apelante, Dr. <PER_2> , en el



Documento anonimizado por AymurAI

VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO de los honorarios que le sean regulados por la primera instancia y más el IVA de corresponder.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° 604 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

imizado por AymurAI